



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.051

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00248-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA ANGELICA LÓPEZ, NATALIS MERCEDES FUENTES DAZA, LUZ NIBIAROMERO ÁLVAREZ Y LENIBETH CARRILLO RINCONES contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el Dr. RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, como apoderado judicial de las demandantes, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 08 de noviembre de 2022, en la cual se resolvió: “(...) PRIMERO: DECLARAR que entre MARIA ANGELICA LÓPEZ, NATALIS MERCEDES FUENTES DAZA, LENIBETH CARRILLO RINCONES Y LUZ NIBIA ROMERO ÁLVAREZ, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUNEZ a cancelar a LAS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A MARIA ANGELICA LOPEZ Y LENIBETH CARRILLO RINCONES: a) por cesantías \$ 466.667. b) por intereses de cesantías, \$17.422. c) Por Primas de servicios \$ 466.667. d) por vacaciones, \$392.36. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajos y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a pagar a las actoras un día de salario diario, contados a partir del 16 de febrero de 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses laborados de las trabajadoras, así: \$50.000 diarios para las docentes; \$28.333 para la auxiliar de cocina y \$ 83.333 para NATALIS MERCEDES FUENTES. TERCERO: ABSOLVER A EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, A FONADE Y A LA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA S.A. de todas y cada una de las pretensiones formulas por las demandantes. CUARTO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad presentadas por los apoderados de FONADE y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la de ausencia de solidaridad presentada por el apoderado de la llamada en garantía (...)”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000 pesos.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*¹

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el interés para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

Para la liquidación de la referencia se tiene entonces que las condenas fijadas por el A-quo, ascendían a las siguientes sumas:

Respecto a las demandantes María Angélica López y Lenibeth Carrillo Rincones tenemos que el monto de las pretensiones de su demanda, ascienden a la suma de \$ **224.311.083,29** de conformidad con la siguiente liquidación:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECIL DUEÑAS QUEVEDO.

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00248-01.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

CONCEPTOS A PAGAR	MARIA ANGELICA LOPEZ	LENIBETH CARRILLO RINCONES
CESANTIAS	\$ 466.667,00	\$ 466.667,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 17.422,00	\$ 17.422,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 466.667,00	\$ 466.667,00
VACACIONES	\$ 233.333,00	\$ 233.333,00
SUBTOTAL	\$ 1.184.089,00	\$ 1.184.089,00
sancion por ineficacia de la terminacion del contrato- dias sancionados (4150) desde el 16/02/2012 al 18/06/2023 (sentencia de segunda instancia por 50.000 (dia de salario)	\$ 207.500.000,00	\$ 207.500.000,00
total	\$ 208.684.089,00	\$ 208.684.089,00
IPC FINAL (28/06/2023) SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	133,78	133,78
IPC INICIAL (08/11/2022) SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	124,46	124,46
TOTAL	\$ 224.311.083,29	\$ 224.311.083,29

Respecto a la demandante Natalis Fuentes Daza, tenemos que el monto de las pretensiones de su demanda, ascienden a la suma de \$ 373.869.537,84 de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS A PAGAR	NATALIS FUENTES DAZA
CESANTIAS	\$ 784.722,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 29.557,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 784.722,00
VACACIONES	\$ 392.361,00
SUBTOTAL	\$ 1.991.362,00
terminacion del contrato- dias sancionados (4150) desde el 16/02/2012 al 28/06/2023 (sentencia de segunda instancia) por 83.333 (dia de salario)	\$ 345.831.950,00
total	\$ 347.823.312,00
IPC FINAL (28/06/2023) SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	133,78
IPC INICIAL (08/11/2022) SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	124,46
TOTAL	\$ 373.869.537,84

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00248-01.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Respecto a la demandante Luz Romero Álvarez, tenemos que el monto de las pretensiones de su demanda, ascienden a la suma de \$ **127.158.383,37** de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS A PAGAR	LUZ ROMERO ALVAREZ
CESANTIAS	\$ 286.768,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 10.801,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 286.768,00
VACACIONES	\$ 133.402,00
SUBTOTAL	\$ 717.739,00
terminación del contrato- dias sancionados (4150) desde el 16/02/2012 al 28/06/2023 por 28.333 (dia de salario)	\$ 117.581.950,00
total	\$ 118.299.689,00
IPC FINAL (28/06/2023) SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	133,78
IPC INICIAL (08/11/2022) SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	124,46
TOTAL	\$ 127.158.383,37

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta respecto la demandantes María Angélica López, Natalis Fuentes Daza y Lenibeth Carrillo Rincones, supera el valor establecido para la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada destaca el tope establecido por la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

Finalmente, frente a la demandante Luz Romero Álvarez, el valor del agravio arrojó un valor de \$ 127.158.383,37 pesos, suma que no supera el tope antes establecido.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO, RESPECTO DE LA SEÑORA Luz Romero Álvarez, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior de los procesos incoados por MARÍA ANGELICA LÓPEZ, NATALIS MERCEDES FUENTES DAZA Y LENIBETH CARRILLO RINCONES contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DEDESARROLLO FONADE, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 28 de junio de 2023, conforme la motivación expuesta.

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00248-01.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51070c2fc094281bc40dc557bf193fed32a7d893c341cf8a8f0780ef9e0cb3f**

Documento generado en 18/08/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>